

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN de 25 de julio de 2000, por la que se modifica la de 29 de diciembre de 1999, por la que se convoca y regula la concesión de ayudas a estudiantes andaluces para la adquisición de equipos informáticos establecidos en el Convenio de Colaboración entre la Junta de Andalucía, las Universidades de Andalucía, las Empresas del sector informático y las Entidades financieras operantes en Andalucía.

El 20 de diciembre de 1999 se firmó un Convenio de Colaboración entre la Junta de Andalucía (Consejerías de la Presidencia, de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia), las Universidades de Andalucía, las Empresas del sector informático, y las Entidades financieras operantes en Andalucía con el objetivo de facilitar el acceso a la tecnología informática de los estudiantes matriculados en enseñanzas oficiales de las Universidades de Andalucía y de Formación Profesional de Grado Superior de los Centros públicos de Andalucía, mediante la concesión de préstamos concedidos por las Entidades financieras.

Para completar esta iniciativa, el citado Convenio preveía la concesión por parte de la Junta de Andalucía de ayudas públicas para los estudiantes menores de 30 años, destinadas a subvencionar la totalidad de los intereses derivados de la concesión de los préstamos, así como para los gastos de formalización de las operaciones de crédito.

Estas ayudas fueron reguladas mediante la Orden de la Consejería de la Presidencia de 29 diciembre de 1999 y canalizadas a través del Instituto Andaluz de la Juventud, estableciéndose, tanto en el citado Convenio como en la Orden de convocatoria de las ayudas públicas, que las operaciones de crédito se concederían a un tipo de interés máximo del 5,75% anual.

No obstante, el Convenio establecía en su estipulación Quinta 4.b) que el tipo de interés podría ser revisado a la fecha de 30 de junio y de 30 de diciembre del período de vigencia del mismo.

Asimismo, y dada la evolución continua del sector informático en la sociedad actual, es por lo que resulta necesario revisar las características técnicas de los equipos actualmente homologados, y su adecuación a las nuevas prestaciones existentes en el mercado, manteniendo, sin embargo, los precios establecidos e incluso revisando a la baja.

Por todo ello, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a propuesta del Instituto Andaluz de la Juventud,

DISPONGO

Artículo único. Se modifica el apartado Tercero 2, 4 y 5 de la Orden de 29 de diciembre de 1999, de la Consejería de la Presidencia, por la que se regula y convoca la concesión de ayudas a estudiantes andaluces para la adquisición de equipos informáticos, quedando redactados de la siguiente manera:

«2. El importe individualizado de cada operación de préstamo no podrá exceder, para cada tipo de adquisición del material informático que a continuación se especifica, de las siguientes cuantías»:

EMPRESAS	ORDENADORES	IMPRESORAS	PRECIO
SADIEL SOLUCIONES A.I.E.	MICROORDENADOR PERSONAL MARCA NEWS MODELO C-N4010	LEXMARK Z32	198.222 PTAS 1.191,34 EUROS
FUJITSU ICL ESPAÑA S.A.	MICROORDENADOR PERSONAL MARCA FUJITSU MODELO ERGOPRO eT	LEXMARK Z32	203.891 PTAS 1.225,41 EUROS
SADIEL SOLUCIONES A.I.E.	MICROORDENADOR PORTÁTIL MARCA COMPAQ MODELO PRESARIO 12XL222		328.900 PTAS 1.976,73 EUROS
FUJITSU ICL ESPAÑA, S.A.	MICROORDENADOR PORTÁTIL MARCA FUJITSU MODELO LIFEBOOK C6155		346.783 PTAS 2.084,21 EUROS

«4. Condiciones financieras: Las operaciones acogidas a la presente convocatoria se concederán a un tipo de interés máximo del 6,40% anual».

«5. Importe: El importe máximo individualizado de cada subvención no podrá exceder de las cantidades que, según las distintas opciones, se reflejan en el cuadro siguiente, que incluye los intereses y gastos de formalización de las operaciones de créditos».

EMPRESAS	ORDENADORES	PLAZO MÁXIMO DE AMORTIZACIÓN: 3 AÑOS
SADIEL SOLUCIONES A.I.E.	MICROORDENADOR PERSONAL MARCA NEWS MODELO C-N4010	22.914 PTAS 137,71 EUROS
FUJITSU ICL ESPAÑA S.A.	MICROORDENADOR PERSONAL MARCA FUJITSU MODELO ERGOPRO eT	23.491 PTAS 141,18 EUROS
SADIEL SOLUCIONES A.I.E.	MICROORDENADOR PORTÁTIL MARCA COMPAQ MODELO PRESARIO 12XL222	36.208 PTAS 217,61 EUROS
FUJITSU ICL ESPAÑA, S.A.	MICROORDENADOR PORTÁTIL MARCA FUJITSU MODELO LIFEBOOK C6155	38.027 PTAS 228,54 EUROS

La información sobre las características técnicas se podrá consultar en la página Web del Instituto Andaluz de la Juventud, de la Consejería de Educación y Ciencia, así como en las Entidades financieras adheridas al Convenio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de agosto de 2000.

Sevilla, 25 de julio de 2000

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 31 de julio de 2000, por la que se revisan las tarifas de los servicios públicos regulares interurbanos permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera y se dictan reglas para su aplicación.

Las fuertes variaciones experimentadas en el precio de algunos de los elementos que componen la estructura de costes de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera desde el 1 de octubre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000 aconsejan proceder a su revisión tarifaria, en ejecución de lo que se dispone en los artículos 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 29 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para proceder a la citada modificación, se continúa considerando la revisión individualizada como único sistema de incrementos tarifarios, partiendo de la estructura de costes de cada servicio regular actualmente en vigor.

En su virtud, vistos los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; 28, 29, 86, 87 y 88 de su Reglamento y de acuerdo con lo autorizado, con fecha 6 de julio de 2000, por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para el incremento de tarifas de los servicios regulares de transporte de viajeros, previo informe de la representación de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y del Consejo de Transportes de Andalucía, dispongo:

CAPITULO I

REVISION DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS

Artículo 1. Revisión tarifaria.

1. Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de uso general de transporte de viajeros por carretera, de la Comunidad Autónoma andaluza podrán solicitar incrementos de tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes una solicitud junto con el estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento, acompañada del cuadro de descomposición de costes imputables a los servicios prestados en la concesión que deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo de esta Orden.

2. Por su parte, la Administración podrá elevar de oficio las correspondientes tarifas a aquellas empresas que ya se hubiesen sometido con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada.

Artículo 2. Aumento de tarifas.

1. Se autoriza un aumento medio del 2% de la tarifa de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

En las concesiones que ya se hubiesen sometido con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran, por tanto, determinada su estructura de costes, la Dirección General de Transportes, podrá autorizar de oficio los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes, siempre que los mismos no superen el 2,3%.

En aquellas concesiones que se sometan por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General de Transportes, a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el Anexo de esta Orden, que servirá de base para futuras revisiones tarifarias.

Si, a la vista de los datos aportados, la mencionada Dirección General estimara conveniente conceder aumentos superiores a los señalados anteriormente, deberá enviar propuesta, junto con un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia para su informe como trámite previo para su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. La revisión tarifaria de oficio contemplada en esta Orden no podrá dar lugar, en ningún caso, a un decremento de las tarifas que las empresas tuvieran autorizadas con anterioridad para cada concesión.

Artículo 3. Mínimo de percepción.

Con carácter general, el mínimo de percepción se establece en 110 pesetas, incluido IVA.

No obstante ello, en aquellas concesiones que tengan servicios concretos en los que algunos de sus tráficos estén

afectados por el mínimo de percepción y siempre que la Empresa establezca para estos últimos tráficos títulos multiviajes, de diez viajes, con validez de 60 días naturales desde su adquisición, y por un importe que suponga una reducción del 20% del precio unitario del viaje de 120 pesetas, el mínimo de percepción se establece en 120 pesetas, incluido IVA.

El mínimo de percepción no es susceptible de incremento por tarifas de Estaciones de Autobuses.

Artículo 4. Precio del transporte de encargo.

En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 63.2 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, los transportes públicos regulares permanentes de uso general de viajeros por carretera podrán conducir objetos o encargos distintos de los equipajes de los viajeros, cuando su transporte sea compatible con las características técnicas del vehículo y el mismo se encuentre autorizado por la Administración.

El régimen de precios aplicable al transporte de dichos objetos o encargos será el que, en cada momento, se encuentre establecido para el transporte de mercancías por carretera de carga fraccionada.

Artículo 5. Redondeo del precio de los billetes.

Los concesionarios podrán redondear al alza el precio final de los billetes, incluido el IVA y el canon de estación correspondiente al usuario del servicio, para evitar precios que no sean múltiplos de 5 pesetas.

Artículo 6. Confección de los cuadros de precios.

1. Las empresas concesionarias deberán presentar ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes correspondiente para su aprobación, los cuadros de precios aplicables a los diferentes servicios que comprenda la concesión, sin incluir más tráficos que los expresamente autorizados en su título concesional.

2. En los cuadros de precios correspondientes a servicios a los que resulten de aplicación el mínimo de percepción, previsto en el artículo 3 de esta Orden, deberán figurar las características del título multiviaje correspondiente. La aprobación del cuadro de precios quedará condicionada a la acreditación del cumplimiento de este requisito.

3. En el supuesto de existencia de tasas obligatorias por uso de los servicios generales de la Estación con cargo a los viajeros, el precio resultante se incrementará con el valor de la tasa que se tenga aprobada o ratificada expresamente por la Dirección General de Transportes antes de proceder al redondeo establecido en el artículo 5 de esta Orden, debiendo señalarse en el cuadro de precios, con claridad suficiente, la cuantía que corresponde a la citada tasa.

CAPITULO II

INTEGRACION EN LA TARIFA DE LOS SERVICIOS DEL COSTE GENERADO POR LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO EN LOS VEHICULOS

Artículo 7. Integración en las tarifas de los servicios del suplemento por instalación y funcionamiento de aire acondicionado en los vehículos. A partir de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 15 de diciembre de 1998 (BOJA de 22 de diciembre), por la que se revisaron para 1999, las tarifas de servicios públicos permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, quedó integrada en la tarifa participe empresa el suplemento por instalación y funcionamiento de aire acondicionado en los vehículos, por lo que, a partir de la revisión tarifaria efectuada por dicha Orden, los concesionarios de los mencionados transportes no podrán exigir a los usuarios de estos cantidad alguna de forma diferenciada e independiente del precio tarifario en concepto de repercusión de costes de instalación y funcionamiento de aire acondicionado en los vehículos.

CAPITULO III

DESCUENTOS A FAMILIAS NUMEROSAS SOBRE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS

Artículo 8. Aplicación del descuento a familias numerosas.

1. El descuento a familias numerosas sobre las tarifas de las concesiones de transporte regular permanente de uso general de viajeros por carretera deberá aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por el Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, tanto sobre las tarifas ordinarias como sobre las tarifas reducidas que, en su caso, se encuentren establecidas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 86.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En aquellas expediciones de calidad, diferenciadas de las ordinarias, en las que se presten servicios complementarios no previstos en la estructura tarifaria, en las que, en virtud de lo previsto en el artículo 88.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Administración hubiese autorizado que el precio correspondiente a tales servicios complementarios sea libre, el descuento se aplicará sobre aquella parte del precio del billete correspondiente a la aplicación de la tarifa concesional pero no sobre la que corresponda al precio de los referidos servicios complementarios no previstos en aquélla.

2. En cumplimiento de lo que se establece en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, los descuentos a los usuarios de las concesiones de transporte regular por carretera por razón de su pertenencia a una familia numerosa deberán practicarse siempre, acumulándose, en su caso, a cualquier otro descuento obligatorio sobre tarifa al que, por cualquier causa tuviesen derecho, hasta el límite marcado por el mínimo de percepción que la concesión de que se trate tenga aprobado.

Disposición Final Primera. Se autoriza al Director General de Transportes para que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Disposición Final Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOJA.

Sevilla, 31 de julio de 2000

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

ANEXO

ESTRUCTURA DE COSTES DE LA CONCESION

CONCEPTOS	COSTES DESCONTADOS EL IVA		
	COSTE TOTAL ANUAL (CA)	COSTE/VEHICULOS- Km	%
PERSONAL (1)			
AMORTIZACION (2)			
COSTES FINANCIEROS DE LA INVERSION			
SEGUROS			
REPARACIONES Y CONSERVACION (3)			
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES			
NEUMATICOS			
PEAJES DE AUTOPISTAS			
VARIOS			
COSTES TOTALES			100

(1) Este concepto engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión imputable a la misma, que no haya agotado el plazo previsto para la amortización.

(3) Comprende este apartado los gastos de reparación y conservación del material móvil, imputables a la concesión incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la empresa.

(4) Bajo el concepto de varios se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como la licencia fiscal, los impuestos, las tasas de estaciones en relación con los vehículos, los alquileres, los gastos de energía, etc.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 27 de julio de 2000, por la que se corrigen errores de la de 14 de julio de 2000, por la que se regula la convocatoria de ayudas públicas en el ámbito de las políticas de desarrollo rural para el año 2000.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 14 de julio de 2000, por la que se regula la convocatoria de ayudas públicas en el ámbito de las políticas de desarrollo rural para el año 2000, se procede a su correspondiente rectificación:

- En el artículo 2, apartado 2, letra h), donde dice:

«h) Garantizar en sus Estatutos la libertad de adhesión y participación en la misma de cualquier persona física o jurídica interesada y, en particular, la de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Pacto por el Empleo y el Desarrollo Económico de Andalucía».

Debe decir:

«h) Garantizar en sus Estatutos la libertad de adhesión y participación en la misma de cualquier persona física o jurídica interesada y, en particular, de manera suficiente, la de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Pacto por el Empleo y el Desarrollo Económico de Andalucía».

- En el artículo 2, apartado 2, debe añadirse el párrafo, letra i), siguiente:

«i) Tener incorporados o, en su caso, solicitada la incorporación de los agentes económicos y sociales firmantes del Pacto por el Empleo y el Desarrollo Económico de Andalucía a la Asociación de Desarrollo Rural».

- En el artículo 2, apartado 4, donde dice:

«En el ámbito de la ejecución de las políticas de desarrollo rural para el año 2000 se dará preferencia a aquellas Asociaciones que provengan directamente de Grupos de Desarrollo Rural reconocidos u homologados y que hubieran firmado el oportuno convenio de colaboración con la Consejería de Agricultura y Pesca en el ámbito de aplicación de la Iniciativa Comunitaria LEADER II y el Programa Operativo de Desarrollo y Diversificación Económica de las Zonas Rurales (PRO- DER)...».